

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//19.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

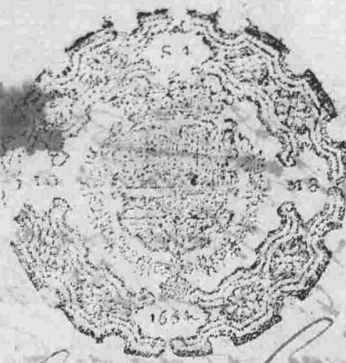
Fecha(s) : 1664

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 52 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Diez maraucois



SELLOO, VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y OVATRO.

Caueso del granado y Guichada Roça has talo bouda co
gago qd beal bodian se non bro a Juanfomepe re
vriera a b... ..
q' ten lo qual sea casu de se la uida de...

[Handwritten signatures and names]
Juan de... ..
Juan de... ..
Juan de... ..

Miguel mio... ..
alosanchez
g... ..
Lubialesse

[Large handwritten signature]
Juan de... ..

Quirado
Buenbrun
Capitulos
de... ..
y an... ..
o... ..

En el nombre de nuestro señor Jesu... ..
de febrero de mil y seiscientos y... ..
son los... ..
de... ..
es a... ..
ver na... ..
a... ..
por... ..
es... ..
por... ..



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Yo el Rey mandamos que se den a los soldados de la guerra de Navarra...

Juan de Guzman

Juan de Guzman

Juan de Guzman

Miguel de Guzman

Diego de Guzman

Alonso de Guzman

Yo el Rey mandamos que se den a los soldados de la guerra de Navarra... de Navarra a los de la guerra de Navarra...

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y QVATRO.

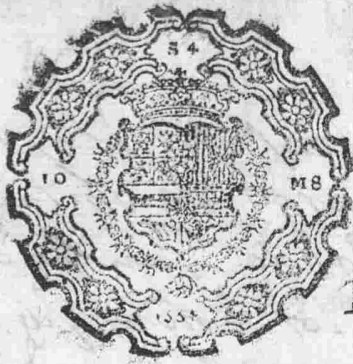
Y en virtud de la Conferencia de los señores de
esta Real Audiencia de Sevilla con el Real Consejo de
Indias en su Real Cedula de 15 de Mayo de este
año en virtud de la qual se mandó que se consuma
en esta Real Audiencia de Sevilla los quales se
hallaron en los 18 Capítulos de las

Alonso de Serrano
Cabrera

Juan de Sarracina
Juan de Sarracina

Miguel de Sarracina
Rubiales

Alonso de Sarracina
Juan de Sarracina



Diez marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

Auto

Yo el Rey en virtud de su real cedula en quince
del mes de mayo de mil y seiscientos y quatro
ano ante Nos en las cortes de Valladolid de Castilla
por el qual se dio orden de que se fuesse mandado
a reconocer las cosas de su real hacienda que se halla
sobre obligacion faciendo lo dicho y reconocido
y presentado o cho las cosas de dicha hacienda hebre man-
do se le obligasse a las cosas de su real hacienda
de las cosas de su real hacienda para que se pudiesse
primera orden para que se pudiesse para que se pudiesse
causan las cosas de su real hacienda para que se pudiesse
de las cosas de su real hacienda para que se pudiesse
antes lo mandamos firmamos

Alonso de Ercilla
Alonso de Ercilla

Alonso de Ercilla
Alonso de Ercilla

Yo el Rey en virtud de su real cedula en quince
de mayo de mil y seiscientos y quatro ano ante Nos
en las cortes de Valladolid de Castilla por el qual se dio
orden de que se fuesse mandado a reconocer las cosas
de su real hacienda para que se pudiesse para que se pudiesse
antes lo mandamos firmamos

Alonso de Ercilla
Alonso de Ercilla

El qual nombre de dho haia mirando hienra potel
 ser uo cu de dho nuy no q' y q' non de la dho dha
 y con ser uo con de dho y haia la dho profesora
 del dho haia en pagando le la dha q' dho
 y con tan do lo en el otro lo q' la dha q' uo
 del p'nt de franco mar sin monte la q' de dho dho
 y la lo mo que estar p'ci' f'ea mente sin con tra
 di'cion de p'ersona alguna y p'ofeso de con f'irma
 l'ey dho Caudado de anpararte en ello y man
 garen lo la que y p'ofesa de libros de d'ca d'ca
 y m' tan to del dho p'elo para q' on p'od' hien
 po con ste d'lo p'ir man on z en ste Caudado la d'ca
 para q'ne do q' p'or q' el tiempo del car na' es p'ajano p'no
 y con b'one q' se le p'aga p'ersona en ste p'ajano q' d'
 con d' p'aj' el q' una p'ostona que que en b'ages
 p'of'ia a d'ca de la d'ca d'ca la q' h'ien en d'ca
 a bas to de la d'ca cas uer uo = con ste m'nte
 acuerdo q' de acuerdo q' de p'ar he h'os para lo
 p'no del d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
 p'ille h'ien m'ntes uer uo d'ca de d'ca de d'ca
 uer uo d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca
 y se m'nde p'ersona y p'ofesa p'ofesa p'ofesa
 de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca de d'ca

para q'ne do q'
 y con b'one q'
 con d' p'aj'

Luis de y fernando
 Cabanero y Gomez m'nte

Juanc' m'nte
 Miguel m'nte
 a los sanchos y pas
 cubrales y
 y seme



SELIQVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CVATRO.

alcaer de
servicio de
soldados de
y infantería

En la villa de Medina de las Torres en la noche
de las del mes de abril de mil y seiscientos y
cuarenta y cuatro años yo Pedro Juan de Castañeda
y Juan Jamon de Segura mandados y
ordenados por los señores Justicia y Regimiento
de la villa de Asaur de los señores don Luis de
Jarama y fernando Gomez niñalcalde por di
narios y demás capitulares de ella y a los señores
van y estando presentes se confirió lo siguiente

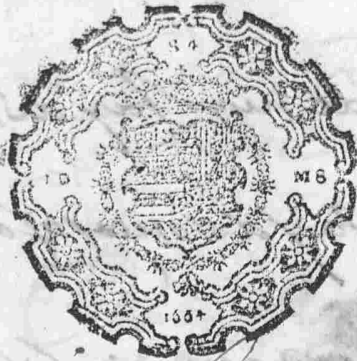
para accer
de los soldados

En el presente se confirió por quanto en esta
villa de Asaur el capitán general de la Barayta
es de la teniente de ynfantería de la villa de
diendo los soldados que se tocaban que son ochos y de
ellos pague y se han Juan moreno hito de anbrón
y Juan de daly y fernando hito de anbrón
el mismo y Juan Garcia Rubio - Juan
Garcia hito - y por falta de por quanto ausente
do Juan na Gans hito el mismo y por se
nex hito Juan puz de pedro alonso y G. Corde
por ello y por otros muchos se bandaron en
de la hermandad y en sus deanos se hizo
cordo se saquen en el lugar de el cantaro
y para ello se sacaron en la dulas que se baner
y en pliego y secharon en un porturo y de allí
se fueron sacando en la forma que se ha de ser
y eniendo sacado los quatro salio unag de dila
y por Juan Garcia Corrao y salio en el lugar de Juan
na Gans y en la mesma forma se sacaron de asgna
no cedules y la cuenta salio de dila Juan

mar. Ingalta = que se ha en suana suen puz de
pedra alonro = Los quales que darone la r
y para qd se lleve con suar sea cordo Beria
M^r fernando gomez mi no al cual
por yr consoladist se le a larga demor
de parte Reales que se puede dar con qd
decaat mas por lo que ade Sab tar con el
con no sea caudo de acuerdo de lo mo
non podis et sendus ca si se lazes - end
pays deo suw pernoaereno ad puzende
D. Luis de fernando no a
Catañedo gomez mi no

ixim
Niquel muy
garcia
alosanchez
rubralese
per
ambiano
repas
senaoe
senaoe
mayor
D. Ramon
D. Ramon Suarez

De la villa de Madrid a las tres en la tarde
del mes de abril de mil y trescientos y setenta y tres
no años estando presente el susodicho D. Juan Ramirez
legua de la corte del Rey con su nombre de su persona
y de sus hijos de su nombre de su persona y de
sus hijos de su nombre de su persona y de sus hijos



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

Yo por fare = anti me fmo fea cordo que por quanto el Rey
Yo Navilla una carpanta de ynfan de la de la co brava
det del mas sede de del que el del y de la ha ceno no muha
moles nos de col tal a los de el con me se a uer de se ha fo
de por si miento de lo que yo por fare =

Juan de Gomezmino Ho de 20 x 1 m

Juan de Ambrosio ...
Juan de ...
Alonches ...
Rubialesse ...

Juan de ...
Bargua ...
Garcia ...
Alonches ...

N. S. de ...
el mes de ...
estando en ...
sentar ...
esta ...
por ...
el ...
nos ...
ene ...
cada ...

Jochu quarros
cada libra de carne de vaca de un ray de stone
a diez y seis quarros
cada libra de carne de vaca de un ray de stone
quarros
cada una de ellas que es de un ray de stone
cada una de ellas que es de un ray de stone
cada una de ellas que es de un ray de stone
y es condicion que ade dar carne cada de un ray de
pion no que no ade factar y en los pueros y dia de
carne no ten das si mandare la justicia mandare
la carnest sobiare ade ser por el conufo
y ade ser auiedo factado de un libras de un ray de
y no nos noscane mandare matar -
es condicion que el tiempo de su obligacion ade tener
se casa libre de todo y amon y y quem de las
y uyare ade lo far a los capitulares que en tal caso
no ade que de ten to -
es condicion que se le ade dar un bello de paraxant
seis pueros que y mandare conufo
es condicion que se le ade dar el bello de paraxant
por el age susillade cada de la orden
con los quales otras condiciones hauran y es
cada de los que y obligacion de cumplir con el
sonar y otros que y obligacion de cumplir con el
y no mandare de lo que se ha de ser y a
General y es condicion que si alguno y obligacion
en tras a quena de en de la fermura le ade pa
gar doce m. de annos por ella y libere de ser
que no tenga ganado ni de = y de y ser
sus mercedes la de los que para cada m. de
y mandaren se pague para cada uno de
quien en un ray de un ray de un ray de
mandare si ende no rigor an para

tonoy
E nome
cas
del
y diace
na bar
ufo
ri ba
moner
lalu
el lallo
a chus
Rastuo
trico
super
de
sta
itiora
de pa
ser
ter
eren
uon
fin
T

Bartholomeo de las Puercas
Yo me lo dio me lo dio

Luis de Ferrnando
Castaneda ~~Su~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

Miguel Mier
los sanchos
Rubiato

Alfaro
Alfaro

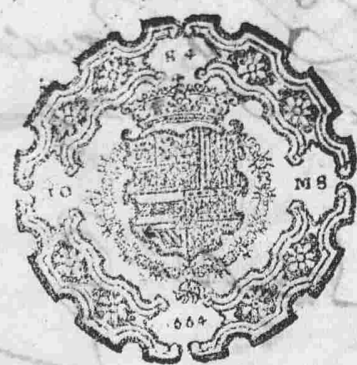
es fucia pedro Sanchez proprio del conuigo e la donon fucia
ca p de la Puella pro fucia lusa de las larnes de fucia

afonso de
lucas de
daos y
ben de
po cu de lusa

En la villa de medicina del castorio en dos dias del mes de mayo
de mill e quatrocientos e setenta e quatro años e de don Alonso
castaneda su hijo un familiar de esta villa, según se ve de
los costumbres los señores de esta villa de fucia
villa de la villa de los señores don luis de castaneda y fucia
fonia mi no el tal del Honr. marion y de mas capitales
res de esta villa si en el año de fucia que es fucia el que
se a on be e ne capitales que fucia la villa de fucia
acordar de los señores de fucia a la consilia del capi
tan Joseph Caualero y paue que no ay fucia uno fucia
de voluntad de fucia y para esto secharon fueras fucia
de costumbre y paue que se toco a donos a on de fucia
dialos fucia de fucia de fucia paue de fucia con
el talario de los señores y con las calidades de fucia



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO

En este mes de Abril de este año por quanto a esta villa de Baza
Preparado de acuerdo con las ordenanzas de sus señores Reyes
que Baza tiene pagados de sus señores de su parte de ahora
de presente otros quatro mil y quinientos reales y cinco cuartos
que Baza se ha de pagar por cuenta de los dichos señores
y los dichos señores no pueden pagar más por averse de repartir
lo de ya otras cosas de las dadas y para que se pague por
el comudo a cuenta de las dadas y de los dichos señores
de Baza se acordó que de las dadas de los dichos señores
para los dichos señores en arrendados se ha de sacar
de los dichos señores para la dicha villa de Baza de este año de este mes
y quinientos reales de renta hasta san Pedro de este mes y quinientos
con la comodidad que se les ha de sacar se cobra de
los dichos señores que en arrendados las dadas y para
esta colecta presente y esto por averse de repartir
causados en esta villa amenazando así lo acordaron
firmaron:

Alonso Sánchez de los Rios
Luis de Sotomayor
Fernando de Baza
Juan de Baza
Juan de Baza
Juan de Baza
Juan de Baza



En el mes de mayo de mil y sesenta y quatro años

SELLO VARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QUATRO

Alcaldes de la Ciudad de Valencia

Yo el Rey, yo el Conde de Castellan de Ferrnando Gomez... Yo el Alcalde de la Ciudad de Valencia... Yo el Alcalde de la Ciudad de Valencia...

Alcaldes de la Ciudad de Valencia: D. Luis de... D. Juan de... D. Pedro de... D. Antonio de...

alcedo de
aprovechar los
libros
de los libros

In la villa de Madrid a diez y seis dias
del mes de mayo de mil y seis cientos y setenta y
seis años estando en las Cortes y juntas
de las Cortes de Castilla y de las de las Indias
que se celebran en la villa de Madrid
por el Rey nuestro señor don Felipe
segundo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
tercero de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
cuarto de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
quinto de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
sexto de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
septimo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
octavo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
novo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
ducesimo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
tercero de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
cuarto de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
quinto de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
sexto de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
septimo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
octavo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
novo de España y de las Indias
por su Magestad el Rey don Felipe
ducesimo de España y de las Indias

Miguel Pring
García
Juan de
Cabrera
Juan de
Cabrera

Alcaldes
de la Real
Cibdad

En la villa de Medina de las Torres en Aruabaz
en diez del mes de mayo de mil y trescientos
y sesenta y quatro años extendiendo fuese
su Cedula y se juntaron los señores
de los dichos lugares de los dichos señores
y de su simiente de la villa es asaber Alonso
de don Luis de la Parada Alcaide de por este año
noble fernando gomez miñan su compañero fer
alonso albuja Juan Jimenez merced y phelipe
bravo y phelipe Garcia qui then su vecindad
por se unidos en un cargo y phelipe
van bravo Juan gomez de Herrera alonso
de bialos Bartholome Garcia van bravo todos
de pidiendo y capitulares de los dichos lugares
que por que en los dichos lugares en su pliego
de un dicho fuesen menores como son algunos
alcaldes de los dichos lugares de por este año
de los dichos lugares de los dichos señores
de los dichos lugares de los dichos señores
de los dichos lugares de los dichos señores

Alcaldes
de la Real
mandado

se hizo en la manera que
deiondo se echado en una saluadera toda la Cedula
de los nombres de los dichos capitulares de memoria y le
por lo que se le nombrara al de de la parada
fernando peral et todo noble con que se unidos
garcia el qual non bro a fran de Herrera y gono
y quidebe lo por tal



Dara despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

En Manos, me con fermitad se bo tui o ceo per
las dhas fueras y lhas de non brar abal
di de las per mandad por el estado de per
brar Manos colon sus de las bonida y qual non
bro a alonso Sanchez Rubiales y quier de esto
pon tal-

En Manos, me con fermitad se bo luid a ceo per
para non brar al quai t mo x o q le bo la
per te a p p h u a l . S a n c i a G a i l l e n y n o n b r o a
J u a n S i m e n s d e a l o n s o G o n e a l y y q u i e r d e e s t o
y de concena fueras de bo tui se bo luid a per
ceo per de pot. f a n d i d e d p o t i o a f r a d p e r y
B o l l i c o y q u i e r d e e s t o - y c o n s u l t a f a v o r d e
a f f e r d o y l e s m e r u d y a p r o u e r n d h a l a u t o n
q l o p r m a r r i -

Al. Luid de Fernando Loido y
Cabrera Gomez muno
Lp for barano
de pas
L o m
alosanchez
Rubiales

Antenu
Al. Ramo y Juan



Diezmaravillas

SELLO QUINTO. DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Laredo

Yo Juan de Medinade las Torres en dos dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años estando presentes en la ciudad de Laredo segun lo anda el Rey y Rey con su esposa de Castella por señas y testimonio de la Real Audiencia de Sevilla en don Antonio mi sueldo del Campo Suo meo del Real Ma don Luis de las Parada el qual pare el Padre de Benito no el hermano Gomez meo por el Padre de Benito el hermano fernando alonto albuja Juan si meo mucha y por un hermano de paz Juan Garcia Guillen hermano martin monje ermitano Muny Garçon Perdidous por el cual se las dadas a guay mayor con don de los Juan Gomez de Herrera padre de Pedro de la Renta Sanchez Rubricas don Pedro Garcia por don de Perdidous con el hermano de la familia Juan Laredo presuero hermano de la familia y ad minor trador del Benito curado de la familia por una senphala los que seruan los señores de la familia y Perdidous oy el dia siguiente de su oficio Gobernador de la Real Audiencia de la familia de Perdidous en la forma manera que

Mando que los vassallos en fago poderes de las Navas de Arca donde han los piloris y canfays para sacar de los señores y los que los ande con el deploro diade la familia de don Pedro de las Navas con cero de mil y sesenta y quatro años los quoy se mencio en la Real Audiencia de Sevilla

Alcalde

Regidor

Vexilleros

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Don de la familia

Comy Mino Vasco fernando a don alcujo
De prior mas antiguo y maestro de las
Lecadas de las de Roman dehidentes may fusse
quemas con las que les sea brío un avear della se
faco un canfario de madera con un doblo
crespo que dice alca de Nipos talgo el qual se
a brío con unadula de las pequenas de
a brío y auidendo lo menado en no den tro sub
lamans y faco una pelsi may dentro de la
de un get de li de que deva don fra^o m^ozaro
al cal de noble con 44 Botas de hidra y mayori
1662 don alcujo mas de campo y fugo de
faco de la dha obra de un canfario de madera
que se ma de no podulo era deva al cal de
de adeno. Gerardo y J. mero y entro lamans
miquel de la de Juan mero y J. faw de
de illade era y dentro della se faw unase
de un tag^o de un Juan gimen y mero y al de
ciudadano con 45 Botas de hidra y mayori
1662 don alcujo mas de campo y fugo de
de la dha obra en co fugo de un de hidra de
de de los por de los faw no che y sea
muro de de un mero y dentro de la mero y faw
una pelsi de la de unavear sea brío y dentro
de la de unavear una de la de unavear de un
peyalde y residir de no che con 39 Botas de
y mayori 1662 don alcujo mas de campo
y por J. de faw se bolav as
de la de unavear de unavear de unavear de unavear
de unavear de unavear de unavear de unavear
de unavear de unavear de unavear de unavear

Le Botario aen mar den mo et idem Cantaro
et de nino Coland aen mar Camerary
Laio Orapelobilla y della Selaus Mayor
quayt deua gran de henerary pena
Quoyider no ble con 43 Botario mudra
y mayor el 1662 donant suay de
campo = y se co bueren a conat et
deus Cantaris y in maron de la re
y de uelate aco in Cantaroy amio on
Nota de deua de fidery alidery
y la bria con quodlaro ha willauy y se
menes ier de nino en Islamano y se
ynaje de uelate aco de uelate Selaus
Una de uelate de uelate Juan Garulagar
con de pida Ciudadano con 40 Botario me
donant may y el 1662 donant suay
de campo = et de nino en Islamano
y Botario aen mar pelobilla y de nino
de uelate aco de uelate de uelate Juan
Lopez y Juan Lopez de uelate Ciudadano
y mayor el 1662 donant suay
de campo = et de nino en Islamano
a facer una pelobilla y de nino
Laio Orapelobilla de uelate aco de uelate
de la re y conate de uelate Ciudadano
de uelate aco de uelate de uelate Mayor el 1662 donant suay
de campo con lo qual se bueren a
en mar den mo et idem de uelate aco
se uen y se con pajaran las de uelate aco
Las de uelate aco de uelate aco

+

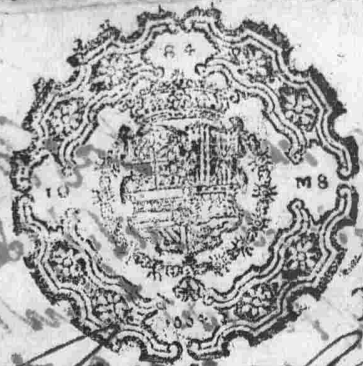
al acuerdo de
don brax
casa de san marcos

en la villa de medina de las torres en doce dias
 del mes de junio de mill e seiscientos e setenta e
 quatro años estando presentes en las dhas
 e ayan famientos los señores de hda rre
 e finientes de la villa segun lo arde uso e
 costumbre los señores jurados e regidores
 de ella e asimismo los señores don fransisco
 yro al calde e por el todo noble Juan si
 menez mofre talon panero e por el todo
 de ciudad anst. e los señores de rre e don jua
 n pifallan que firmaron e se pusieron los
 señores de la villa se trata que el dicho hombre que
 tubo los años de la villa un bra nes casta
 e las que se queda una para cada
 semana la qual comendador e la se re ppa
 re cumplir con la obligacion por bre e
 señalaron las cosas siguientes: la pri
 mera la del e don fransisco picano la
 segunda la del don rodrigo del paderota
 tercera la del don man a n manera ley
 que se quedaron e clulas e mandaron se
 le pagano por la de don juan canas cal
 e de mires vados de la encomienda de
 casta para que e la se re e aduadas
 por canama para la e glosa de los
 e

queda de la
 e glosa de la
 del don
 pican e don
 del don
 ad m

11

Diez marauebis



SELLO QVARTO DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MILY SEISCIE
TOS ESESNTA Y QVATRO.

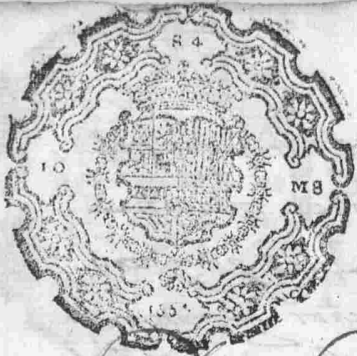
No lo no adl mayordomo de la Realia para
quelo seya contendido y con su Real Causa
a sueldo y lo firmare

En el qual
muy Noble D. Juan de Alcazar
Nieto del Rey no presente se acordó
y se firmó
Juan de Alcazar
Juxime

Alonso de Sarmiento
Alonso de Sarmiento

afirma de
Juan de Sarmiento

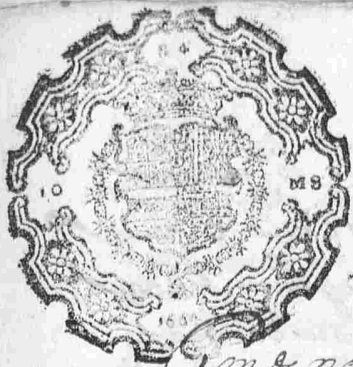
En el qual de nuevo se las dadas en diez y
seis dias del mes de junio en b. se y se
y que no avia el fando para el caso de
ya p. un tiempo se p. en fando de su
los señores justicia y de primer de las
uallas a la vez los señores don fernando
ano de la se p. v. el b. no de su
muy noble p. v. el b. ciudadano y los
mayor de si d. v. capi. de las y firmare
y de se onq. se p. v. el b. de su
el f. de su mayor den. de su



SELLO QVARTO, DIEZ MARES
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y QUATRO.

Don Phelipe Por la gracia de Dios Rey de castilla de leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra
de granada de Alboleto de Valencia de Galicia de mallorca de
Sevilla de cerdeña de cordova de corceya de murcia de jaen
de vizcaya de molina etc. administrador perpetuo de la
Dona y caudalleria de santiaç por autoridad App^{ca} Por hauer
bien q md. alon miquel munitz Exaron vecino de laç de me
dina de la tozaç, acatando vna suficiencia q arribada q son
deuicios q arribados ami dala dha orden. q el pmo que hauer
oni voluntad es q aora q de aqui adelante sea fiel executor de la dha
uilla con voz y voto de regidor en su ayuntamiento, en lugar q
por fallecimiento de nicolas fernz Albar sanchez q venta q del
os ha hecho maria de albuca sumiyer q heredera por precio de
dos mill q quinientos reales de vellon como consta de la escrupula
de venta q clausula de los testamentos de ser tal creçca de q punta
mente con otros papeles en el ori conçepto de las ordenes de qd se
sentacion = I tengais el dho officio con calidad de qd se pena q
uar los instrumentos q lleban los regidores de la dha uilla q arribados
de tener viente q lugar pre eminente a los q no le tienen señalas
do por sus titulos, q el mismo q gozo q tubo vno anterior, q podais
entraç en el dho ayuntamiento con armas de espada q daga, q re
sexuar en un el voto de alcalde de la dha uilla. q si salierdes electo
en el puda seruir este officio de fiel executor vno teniente, el qual
no sea ad pda pagar ni tanteaç por la dha uilla. ni otra persona nin
guna, q como tal tengais cargo q ayudo de ver q visitar los
pranteamientos que se hançeren y vendieren en la dha uilla para
que sean de la verdad q calidad q con verga. I no se permita bender
ni vendan los malos Corompios q a ñados, q auimmo los dho man
tenimientos se benden a justos precios, haciendo en ellos las portu
ras de los frutos verdes q secos, pescados, caza q las otras cosas en q se a
de aver, q quela dha porturas se guarden q no se exuda dellas, q tengais
cargo q ayudo quela medidas q pesos sean justos regulados q con for
me al padron que dello se adraçer, q que en el peso q medida no se
haya fraude ni engaño, q visitais las carnerias q plazas q ha benden

De los derechos de guerra y confiteros. Los señores de la casa, por
ellos, todas las cosas para que en ellas no aya ni se vendan mercancías
que sean falsas y mezcladas, y asimismo tengáis cargo y cuidado
que los taberneros vinateros botegoneros y mesoneros guarden
las leyes y ordenanzas y las ordenanzas y ordenanzas y el estatuto y estatuto
de los oficiales maestres para de las obras que se edificaren sean buenas
y no aya en ellas falsedad fraudes ni engaño. Y también tengáis
cargo y cuidado que las calles y plazas públicas puertas y entradas
y salidas de la villa estén limpias y reparadas, y los edificios y
obras que los particulares hicieren en ella sean conforme a las
ordenanzas y pragmáticas. Y asimismo interponeréis a las ve-
mas y repartimientos que se hicieren con las otras personas que para
ello sean deputadas, para que a quienes se les pague su parte sea
justo. Y quando se hubiere de labrar salidas de la villa
y caminos, podéis como fiel executor y mi nombrado en la villa.
Y también interponeréis con ella, cerca de lo que y cada cosa que pa-
re delo podéis proveer y ordenar lo que os pareciere convenir, no
entendiendo por ello a los alcaldes ordinarios de la villa. Y como
justicia ande superior a los y a todos dependientes y subditos.
Lo que entendieren que conviene y asimismo podéis conocer
y castigar los que excedieren y contra vinieren o fueren culpados
en las dichas cosas que como dichos ande cargo, prendiendo
en los que convinieren y se quisieren y condenados así en las penas
pecuniarias como corporales en lo que se conforma a las leyes y prag-
máticas y ordenanzas de la villa. Hubieren incurrido, y fun-
dando al conocimiento y determinación de las tales causas con
los dichos alcaldes ordinarios que se hicieren. Con los dichos señores y los sen-
tenencias las denuncias y causas que a las cosas de la villa
y de la villa, con que vos el dicho señor no os pudiere hallar
presente a ello por ausencia o enfermedad o por faltar impedido.
ayan de sentencias y sentencias las dichas causas con los dichos al-
caldes ordinarios. Con los que se hallaren presentes y en los que sea
a las penas corporales tan solamente se puedan entender y por
mayor pena de azotes y de ser a las, y siendo delito o culpa signada
ante quien ande en los días y horas en que se ha de hacer sea audi-
encia. Y las personas que en ello ande interponer y de la forma
y manera que averi de otra se ejercer su oficio. Guardaréis la ley
de lo que se ha de guardar y se ha de guardar de la villa y de la villa.



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y CUATRO

Con de naci6nes que conforme alas leyes y ordenançias de ayuntamiento
ca al puez y azai asi mismo los derechos q se cobran de las
puercas medias y otras cosas guardadas las leyes y ordenançias
que cerca de las estan dadas y confirmadas por mi y por el
facultad poder y autorizaci6n para q se dan y nombrar personas
siqua el dho officio con las mismas preeminencias, y quitadas
y demouerla con causas otinellas todas las veces q qui siere
y poner otra en su lugar y q se dan asi mismo traer las
de justicia q haen las pueras en los mantenimientos, de puer
los y medias y q no ninguna persona sepueda contra
meter en ellos, y proceda por vos solo contra los q contra vi-
niere en las pueras que se cobran y de todo lo de mas q se cobra
officio con que las apelaciones de lo q se cobra se hagan a los
de las dadas de las dadas con calidad y condici6n q el
y como dho ayuntamiento en el ayuntamiento y a los publicos
sea q se entienda en la forma q se ha de fecho y asi de puer
en dadas y de tener este officio atender las leyes y ordenançias
ais paxellos. Y mandamos al concejo de justicia de ayuntamiento
su dho officio y ombres buenos de las dadas q de lo q se cobra
dehamicaxta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento
de dadas de dadas en persona el juramento y solemnidad acostumbrada
a qual asi hecho q no de otra manera es de en la puer de dho officio y
lo orden con vos en todos los casos concernientes y q guarden y hagan
dar todas las otras gracias mercedes franquicias libertades exen-
ciones preeminencias prerrogativas e inmunidades q todas las otras
cosas que por dadas de dho officio debui aver y por las y ordenançias
guardadas y q se cobran y q se cobran de dadas los derechos q se cobran
a el ayuntamiento y pertenecientes q a dadas los q se cobran todos bien y cumplida-
mente sin faltas cosa alguna y q en ello q impedimentos algunos, o
no pongan ni con dadas poner q se des de dadas o de dadas de dadas
officio y q se cobran para lo que se cobra y q se cobra, caso q por los dadas
dadas algunos de los a el no seais admitidos, y por os haen mas merced
quiero q se me voluntaria q se cobran el dho officio por las de dadas

Perpetua mente para siempre para yo y mis herederos
 y sucesores y para la persona que de aqui adelante hubiere titulo o causa
 y yo y ellos lo podan ceder o denunciar a su patria y disponer de ella
 vida y en muerte por testamento o en otra qualquiera mane-
 ra con las condiciones y derechos que yo propio. Y la persona en quien
 sucediere sea ya con las mismas calidades que rogamos que con-
 tinuas y perpetuas de un sinquillo false cosa alguna. Y
 con el nombramiento de renunciacion o disposicion con la que quien
 sucediere en el dicho officio sea ya de espaldas titulo del concha
 calidad y perpetuidad avnque se renunciare no sea valido
 ni viva dia ni hora alguna despues del tal renunciacion, y am-
 plio de un dia y de la persona que sucediere en el dicho officio sea
 haber de ser de edad alguna. Y por ser menor de edad, o mujer
 no se pueda administrar ni ejercer tenga facultad de nom-
 brar o no en el entretanto que de edad o la cura o mujer
 se cava la vida y presentandole el tal nombramiento en el mi-
 Consejo de las Indias se le daxe titulo o cedula mia para ello
 y de qualesquier vincular o poner en mayorazgo el dicho officio
 de la persona que despues de yo sucediere en el lo podan gozar
 o ceder con las condiciones vinculas y prohibiciones que quisiere
 de aqui adelante de licencia y facultad para ello avnque en
 perjuicio de las legitimas de los otros vnos. Pagan con qualesquier
 el sucesor nuevo aya de sacar titulo del el qual se le daxe
 contados que lo en el dicho mayorazgo. Y si murieren o el
 de la persona o personas que despues de yo sucediere en el dicho
 officio sin disponer ni decharar cosa alguna con voluntad
 a el aya de venir y venga ala que hubiere de ceder de los
 otros grupos y si cupiere a muchos se puedan con venir que si
 nax del que fuere parte al uno de ellos, por la qual disposicion que fuere
 acion de daxe asimismo el dicho titulo a la persona en quien su-
 cedere y que se excepte en los delitos Criminales de herejia que ma-
 listari del pecado nefando por ningun otro se pierda ni confiscar
 ni pueda perder ni confiscar el dicho officio. Y si en los paises de
 vilitado el que hubiere leagan a quel o aquellos que hubieren de
 de ceder en la forma que arriba del que murieren se disponen

De con las quales dhas Calidades y con ditiones quieros qum...
tuntad que tengais el dho ofi...
y sucesores y la persona o personas q...
causa perpetua mente para siempre...
sidente y los del mi Consejo de las Ordenes...
favor de la persona o personas a quien...
alof esta dherido de los dhas Calidades...
quieren expresando en el estand...
pagan con los que adelante sucedieren...
y cumpla lo contenido en esta mi carta...
quiere leyes y prerogativas de los mi...
ex estos que aja en contrario o pueda...
en quanto a esto loca y por esta vez...
fuerza y vigor para lo de mas de adelante...
pagado quatro mill e cien e cinquenta...
cazon al dho de la media annata...
de vos el dho Miguel Muñoz Garçon...
y los dos mill e cien e veinte quin...
de albuja que sea cargo de mas a mas...
venta que hizo de dho ofi...
pagar lo que le tocare conforme a...
dize diez e seis de mayo de mill e...
Yo el Rey Yo Alonso fernandez de...
nro. S. lope escriuio por su m...
Ante de dho y Salamanca...
Ellien^{do} Gabriel de chaus y solo mayor...
por perpetuo de la d...
santiago - a miguel munoz garçon...
de dho ofi...
muger y ex dera de los dho...

El qual dhas lado...
y garçon...
en...
que...

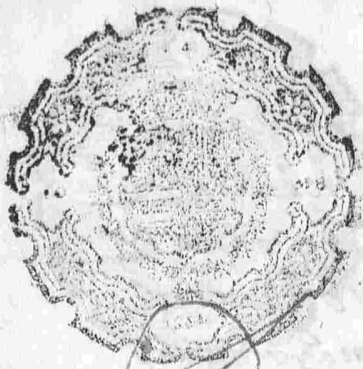


Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

[The remainder of the page contains several paragraphs of extremely faint, illegible handwritten text in a cursive script.]

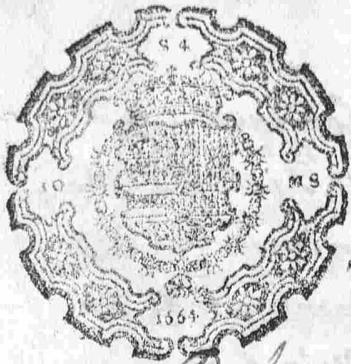


Don Felipe

DEL QUARTO DEZMAY
VEDIS ANO DE MII Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y QUATRO.

Don Felipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal
de Navarra de Granada de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Xaen
de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria
de las Yndias occidentales y orientales de las Ytierras firmes
del mar oceano Archidugue de Austria Duque de Borgoña
de Brabante y de Milán Conde de Aspurg Flandes Erol y
Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto
el Reyno junto en las Cortes que ultimamente se celebraron
por a Cuerdo suyo de veinte y tres de diez de mill y seiscientos y
cinqüenta y seis Puerto Consentimiento para que yo mi
Valle de millon y medio de ducados en ventas de jurisdiccion
mis y oficios a mi disposicion de mas de los dos millones de
ducados para que se faga dado antes de agora todo el paradero
y parte de los grandes y necesarios gastos que tengo en
de fensa de mi Monarquía y de nuestra sagrada Religión
por a verse obligado tanto contra ella sustentando yo por
esta causa a un tiempo grandes exercitos y armadas dispen
sando con las condiciones de millones que prohiben de me
xantes ventas y usando del dicho consentimiento por has
cer bien y merced a vos Don Rodrigo de espadero y figueroa
Vecino de la Villa de medina de las torres y porque para las
dhas ocasiones de gastos aueis ofrecido servirme con trecien
tos ducados pagados tercera parte de contado y el resto en
un año y dos pagas y qualquier de que a vris obligado escritura
de obligacion en forma ante Diego de la concha mi escrivano
de la qual y de la paga en contado dio Puerto Ju^o bautista
de benavente en cuyo poder entran los efectos que se bene
ficien por el mi Consejo de la Camara para la cavalleria
del mi Consejo M^o Voluntad es que agora y de aqui adelante
se deays mi Alferoz mayor de la dha Villa de Medina
de las torres con voz y voto de Rexidor activo y passivo

En su ayuntamiento Tuviesse de tener en el Primer
Voto y asiento a la mano derecha de la Justicia y en
tras en el Dho ayuntamiento Con. Al. como de espacia y
daga Prefiriendo a todos los Rexidores y Alguacil
Mayor si le vriere y como mi Alferes mayor quis
de tener y usar este oficio con las calidades siguientes
que cada y quando que la Dha villa mediuieren con
gente de Alcaualdo Vole apie en qualquier manera
y para qualquier efecto que sea para mi servicio sea
mi Alferes mayor de la Dha villa y ayais y llueis
el sueldo y salario de tal alferes segun el tiempo que
os vuerdes ocupado y llueis y combiniere ala Dha
villa de Medina delas Torres demas del salario or
dinario que abajo se dize y que por Racon de ser Pe
xidors se da y Jelleua y Saquis y llueis y alueis el
pendon del Dho lugar a el tiempo que se alcaer por
mi y por los Reyes que despues de mi sucedieren
en estos Reynos y en los otros dias que se suelen y
a costumbran alcaer y tengays en vuestro poder
los atambores y anderas y pendones y otras ynsignias
que se suelen y a costumbran tener, y asi mis mo
las otras preheminencias Pre Rogativas honras y
y facultades que tienen y huieren los Rexidores
de la Dha villa y lo seays veda dera mente si que
os falte cosa alguna y tengais en el Dho ayunta
miento asiento y voto el mejor y mas pre heminen
te lugar de lante de todos los Rexidores como Dho
es aunque sean mas antiguos de manera que despues
de la Justicia tengays el primer voto y mejor lugar
lo qual sea y sentienda asi en los Reximientos y
ayuntamientos como en los otros Actos de Recibi
mientos y protecciones y otros qualis quier donde la
Justicia y Reximiento fuerde y se juntare, y llueis
de salario en cada un año lo mis mo que lleva cada uno
de los Rexidores del Dho lugar, y lo tanto mas y que
tengais este oficio con las calidades Prerogatiuas



Diez maravedis

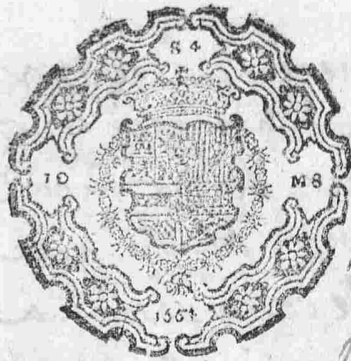
SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.

Y Preeminencias que tienen los demas Alferces
de los mis Reinos sin que falte cosa alguna Y en su con-
formidad mando al conejo Justicia Y Proximidad
de la dha villa de Medina de las Torres que luego que con
esta mi carta fueren requeridos juntos en su ayun-
tamiento Reciban de Vos en persona el juramento
Y solemnidad a los nombrados el qual assi hecho Y no
de otra manera os den la posesion del dho oficio Vos Re-
ciban Yayan Y tengan por mi Alferce mayor de Na-
con la dha voz Y voto de Rexidor activa y pasiva Y
lo usen con Vos en todo lo a el concerniente Vos guarden
Y hagan guardar todas las honras gracias mercedes Y
franqueas libertades Y exenciones Preeminencias
Y prerrogativas e yn munitades Y todas las otras cosas
que por Racon del dho oficio de Vos aver Y gozar Y
os deuen ser guardadas Vos Recudan Y hagan Recudir
con todos los derechos Y salarios a el conejo Y pertenecien-
tes todo bien y cumplida mente sin faltaros cosa al-
guna Y que en ello ni en parte dello Ynpedimento al-
guno os no pongan ni consientan poner que yo des de
ahora os Recibo Y he por Recibido al dho oficio Y al
uso Y exercicio del Vos doy facultad para le usar
Y exercer Carro que por los Referidos de alguno de Nos
al no seays admitido, Y Por os hacer mas merced
quiero Y es mi voluntad que Vos Y los que os sucedieren
en el dho oficio cada vno en su tiempo perpetua men-
te Para siempre Xamas podays Y puedan nombrar
persona que en Vuestro Lugar Y suyo sirva Ni
exerca el dho oficio, cada vno en su tiempo, en la forma
Y con las mismas calidades Y Preeminencias que Vos
lo aueris de poder hacer con que no concurays ambo

AVN tiempo Y qui tan las Y Removerla Con cautela
o sin ellas lo das las veces que quisierdes Y poner otra
en su lugar Y con solo vuestro nombre y nombre ay a
de ser admitida. La persona que así nombrare de
al uso del dho oficio Y de la dha voz y voto sin que
para ello sea necesario otro título ni despacho al
guno, Y así mismo mando al dho con cepo Justicia
Y Procurador de la dha villa que alavez sona que
nombrare des siendo de las partes que se require
en le admitan al uso y ejercicio del dho oficio
de al fey mayor y de la dha voz y voto con que como
dho es no ayen de concurrir propietario y tenien-
te avn tiempo sino el uno de los dos con cuyas ca-
lidades mi voluntad es que tengais el dho oficio
por juro de heredad perpetua mente para siem-
pre y para vos y vuestros herederos Y sube-
ditos y para quien de vos o de ellos viere título o ca-
lidad que vos y ellos se podais ceder Renunciar
testamento o en otra qualquiera manera como bil-
les y derechos vuestros propios Y la persona que
en quien sucediere la aya con las mismas calida-
des y prerrogativas Preeminencias Y perpetu-
dad que vos sin que le falte cosa alguna que
con el nombramiento Renunciacion o disposi-
cion vuestra o de quien sucediere en el dho oficio
se aya de despachar título del con esta calidad
Y perpetuidad avn que el que le Renunciare
no aya vivido ni viva dias ni ozas ningunas
despues de la tal Renunciacion Y avn que no
se presente ante mi dentro del termino de la ley
Y que despues de vuestros dias o de la persona que

=

Sucedir en el Dho oficio le viere de heredar
alguno que por ser menor de edad o muger no
se pueda ad ministrar ni exercer tenga facul
dad de nombrar otra que en el entre tanto que
es de edad o la hija o muger se casa se sirva
y que presentandose el tal nombramiento en
el Consejo de la camara se dara titulo o cedula
mia para ello, y que queriendo vincularlo po
ner en mayorazgo el Dho oficio vos o la persona
o personas que des pue de vos sucedieren en el
topo days y puedan haer con las condiciones Vin
culos y prohibiciones que quisierdes y des delue
go os doy licencia y facultad para ello aunque
sea en perjuicio de las legitimas de los otros vues
tros hijos conque siempre el sucesor nuevo aya
desacar titulo del el qual se le dara constando
que lo es sucesor en el Dho mayorazgo y que mu
riendo vos o la persona o personas que des pue de
vos sucedieren en el Dho oficio sin disponer ni
de clarar cosa alguna, on lo tocante del aya de
venir y venga a la que tuviere derecho de heredar
vuestros bienes y sayos y si cupiere amuch
se puedan con venir y disponer del y ad judicar
se al vno dellos por la qual disposicion y ad ju
dicacion se dara asi mismo el Dho titulo a la
persona en quien sucediere y que excepto en los
delitos y Crimenes de heregia here mayesta
tis o el pecado nefando por ningun otro sepue
da ni confisque ni pueda perder ni confiscar
el Dho oficio y que siendo privado o ynabili
tado el que le tuviere le ayan a quel o aquellos



Diez maravedia

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

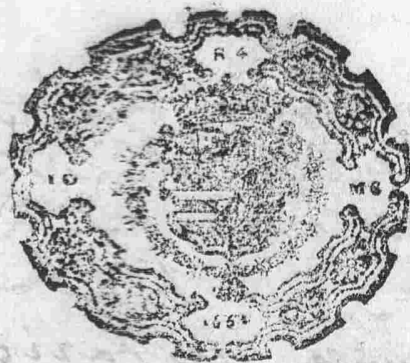
que tuviere derecho de heredar en la forma que
esta dicha del que muriere sin disponer del con-
tasquales otras condiciones y calidades quieros que
ayais y tengais el dho oficio y govierno del vos y
vuestros herederos y subcesores y la persona o per-
sonas que de vos y de ellos viere título voz o cuenta
perpetua mente para siempre y a sus, y mando
al presidente y los del mi Consejo de la camara des-
pacharen el dho título en favor de la persona o per-
sonas a quien assi pertenciere conforme a lo que
el va referido siendo de las calidades que para
servir se requirieren y expresando en esta mer-
ced y prerrogativa y lo mismo hagan con los
que adelante sucedieren en el dho oficio todo
lo qual quieros y mando que asi se haga y cumpla
y execute no obstantes quales quier leyes y
prohibiciones de los mis Príncipes y Señorios
ordenanças estilo vso y costumbre del dho lugar
y villa y lo que quier cosa que ay a o puerda
hacer en contrario con lo qual para en quanto
a esta loca y por esta vez dispenso y lo doy por
ninguno y de ningun valor ni efecto que
dando en su fuerza y vigor para en lo demas
adelante y desta mi carta a de tomar la Racion
Martin de la puente mi escriuano y declaro
que desta merced auisado pagado la media anata
que y nporto dos mill ochocientos y dos mara-

- A N^{ro} Pedro el qual ande pagar conforma a Reglas
 del mismo derecho todos los subditos con
 este oficio dada en Madrid a diez de agosto de
 de mill e seis cientos e sesenta e quatro
 Yo el Rey = Yo Martin de la puente Secretario
 del Rey nuestro señor lo fize escreuir Por su mandado
 Yo no la Bucon Martin de la puente = Canciller
 mayor, don Pedro de castañeda = don Pedro de casta
 ñeda, el conde de castillo = el Sr^{do} don ju^{de} de gongora
 el Sr^{do} don ju^{de} de carvajal y sande = el Sr^{do} don ju^{de} de
 mañana = cada uno en su tiempo
 Yo el Rey =

El qual dicho traslado con su aver de un su confin
 yo el Rey = Yo Martin de la puente Secretario
 del Rey nuestro señor lo fize escreuir Por su mandado
 Yo no la Bucon Martin de la puente = Canciller
 mayor, don Pedro de castañeda = don Pedro de casta
 ñeda, el conde de castillo = el Sr^{do} don ju^{de} de gongora
 el Sr^{do} don ju^{de} de carvajal y sande = el Sr^{do} don ju^{de} de
 mañana = cada uno en su tiempo
 Yo el Rey =

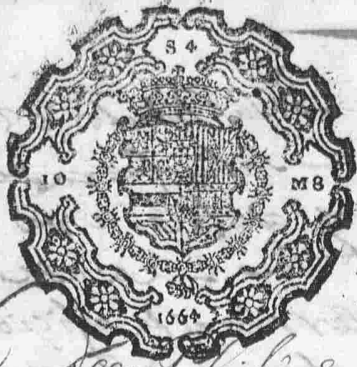


Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



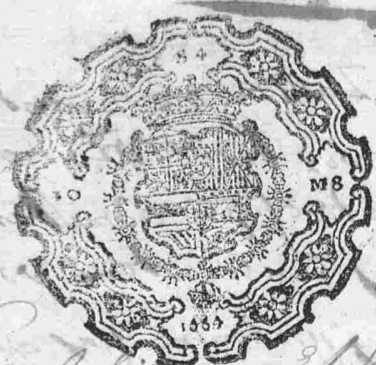
Diezmaravento

**BELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QUATRO.**

Don Felipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
de aragon de las dos Sicilias, de feranda len de Portugal de
navarra de granada de Toledo de Valencia, de galizia, de
mallorca, de cerdeña, de cerdeña, de cordova de cerdeña
de murcia de sepa, de los algarves, de Mezquita, de Gibraltar
de las islas de canaria, de las indias orientales y occidentales
y las ytierras firme del mar oceano, Archiduch de Austria
Duch de Borgona, de brabant de milan, Conde de aragon
flandes, tirol y Barcelona Senor de vizcaya, de molina
Por lo por una carta provision de veinte y quatro de marzo del mit
de seis cientos y sesenta y tres fecha en, adonde yo quitado del cargo
de dar el titulo de procurador general Sindico de la villa de medina
de la torres, en lugar de don fernando de manzera, perpetuo por fijos de
heredad por voto en su Ayuntamiento y condonacion de todas las cosas
provision de claridad de un mes largo en ella (a que me refiero)
se contiene, para por parte de vos franco sanchez Roxas me alio
hecha de razon que el dho d. diego quitado por el dho d. fernando
en la dha villa a diez y ocho de noviembre del año pasado de
mil y seis cientos y sesenta y tres ante alonso ramirez mi escriv.
otendio el dho off. en precio en precio de dho d. fernando y con reales
cometido lo por dia mandas ver por la dha d. fernando de venta y dho
de los que en el mi Consejo de la camara fueron presentados Supli
candome que en la conformidad de lo referido de dar el titulo de
dho off. o como a mi me fuere, teniendo consideracion a lo referido
de vuestra suficiencia y habilidad a los servicios que he hecho
y a los que espero continuar, mi voluntad es que aora se
agui ante vos el dho franco sanchez Roxas sea por procurador
general Sindico de la dha villa de medina de la torres en lugar
del dho don diego quitado y que tengais este officio como el dho d. fernando
ante vos con voz y voto de heredad en su Ayuntamiento con
armas de espada y daga y con aliento y lugar preeminente

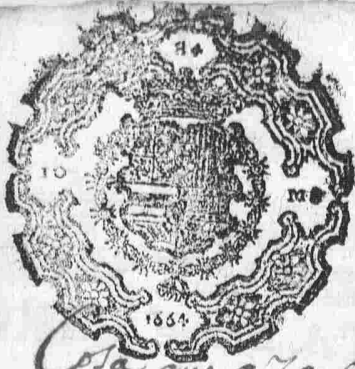
Alto de las Reales Cédulas de tenencia de la villa de ...
Particularmente de todas las cosas que se ...
villa de ... los pleitos y negocios de ella es de ...
agregador general síndico de ella a su ...
Salario que ango cada las personas que an ...
aqui por nombre de la villa, el qual no an ...
antes, ni consenir, agora ni en tiempo alguno, ...
dad mando al conde de ... Rejidores Caballeros, ...
criales y hombres buenos de la villa, que luego que con esta ...
Carta fueren requeridos, juntos en su junta ...
en persona el juramento y solemnidad que en tal ...
El qual asi hecho juro de manera os ...
dho oficio y os admitan al uso y ejercicio del ...
no en todo lo a el conserniente con las calidades y preeminencias
en esta Carta contenidas en todos los casos y cosas a el
oficio anexo y pertenecientes, de los que por costumbre ...
vieren tocado a las personas que hasta aqui se an ...
por nombre de la villa, los guarden y hagan guardar to
das las honras, gracias mercedes franquicias, libertades exen
siones preeminencias prerrogativas, inmunidades, ...
dhas cosas que por razon del dho oficio deves ser ...
os deuen ser guardadas, los recuden y hagan recudir con todos los
derechos y salarios a el anexo y pertenecientes, todo bien y cumplido
sin faltas o sea alguna, y que en todo ni en parte dello ni en
alguna cosa pongan ni consenir ni pongen que yo por la presente
he recibido y he por recibido al dho oficio, y al uso y ejercicio del
y os doy poder y facultad para lo usar y ejercer, todo que por
Referido o al alguno dello a el no se a admitido, y por os hago
mas me os doy licencia y facultad para que yo y los que fueren por
edores de este oficio cada uno en su tiempo perpetuamente para que
pre jamas podais y pueda nombrar persona que le sirva no ha
yendo lo propietario, y teniendo a un tiempo sino a uno solo de
manera que si le sirviere el propietario no le sirva el teniente
Por contrario si le sirviere el teniente no le sirva el propietario
siendo la persona que nombrades de las partes y calidades que
servir le se requiere y quitar la y removerla con causas o sin

Doner y nombrar, Atras en subugat, Zallimmo mande al dho con
zejo, Justa y Resimiento qd solo en virtud de vno nombram. y
de la qd ~~se~~ ~~quisen~~ los poseedores de este oficio admitan a laque
Caverno nombrare, y se le dixer, Consientan usar y exercer
con las mismas Calidades Condiziones y preeminencias qd el propietario
y sin diferencia alguna del dho En virtud de esta Carta
y del dho nombram. es Recibo, y he por Recibido, al dho oficio
y a vno qd exerciere el, ~~de~~ ~~la~~ ~~facultad~~ para le usar y
Exercer Cargos y a el no sean admitidos, Con Cujas Calidades Condizi
ones y preeminencias quiero qd mi voluntad qd tengais este ofi
Por futo de Heredad Respetivamente para bien y proficua para
vros vros herederos y subditos y para quietud de vos y de ellos
y bien de todo o causa, y vos y ellos se podais qd el Renunziat
tras pasar, y disponer del En vida o en muerte de la Carta qd en
de qualquier manera Como viereis de vchos vros propios y la
persona qd le subdiere la qd con las mismas Calidades y pro
gativas preeminencias y perpetuidad qd vos singlamente facite
La alguna qd ~~de~~ ~~el~~ ~~nombramiento~~ Renunziacion vna, o de quien
subdiere en el dho oficio la qd de se pacha, titulo del Con
esta Calidad y perpetuidad a un qd qd el Renunziare no ara
vivo, ni viva dias ni ora algunas despues de la tal Renunziacion
y a un qd no se presente ante mi dentro de el tpo. de la Carta, y qd si
despues de vros dias vna persona qd subdiere en el dho oficio
se viene de Heredar alguna qd por ser menor de edad o mujer no
se pueda administrar ni exercer tenga facultad de nombrar
otra qd en el tpo. que el menor es de edad o la hija
o mujer de casa le sirva, y qd representando a el tal nombrando
en el mi Consejo de la Camara se le dara titulo o qd el tal para
ello, y qd queriendo vincular o poner en mayorazgo el dho oficio
vos o la persona o personas qd despues de vos subdiere en el
lo podais y puedan hacer con las Condiziones vinculas y pro
hibiciones qd quisierdes y en todo luego os doy hq. y facultad para
ello a un qd sea en Perjuicio de las legitimas de los vros otros hijos



**SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y VATRO**

Conque siempre el Subgerente nuevo aya de la Carta Titulo del qual
seledara constando de loes en el dho oficio de los dho oficios
vos o la persona o personas que de aqui adelante se subgerieren en
el dho oficio sin disponer ni de cosas de alguna de las
de la Corte o de la Real Audiencia y venga a las dhas personas
cho de dhas dhas personas y sus hijos y de sus herederos
se pueda conuenir y disponer y adjudicarle al uno
de ellos por la qual disposicion y adjudicacion se dera a ninguno
dho Titulo a la persona en quien subgeriere y que se diera
en los delitos y crímenes de herejia, lesa Magestad, o de
Cada refando por ningun otra se pueda ni confiscar ni se pueda
perder ni confiscar el dho oficio y se siendo privado o in
habilitado se aya de dhas personas que aya de aquit o aquellos
que aya de derecho de dhas personas en la forma que estada de
que se diera sin disponer del, con las quales dhas calidades
y condiciones quiero que aya de tener el dho oficio y go
zeis vos del y vros herederos, y subgerentes, y la persona
o personas que de vos o de ellos vieren el Titulo por o causa
Perpetua de paracion prefama, y mando al presidente
y alos del Consejo de la Camara despachen el dho Titulo
en favor de la persona o personas a quien aya de perten
zer conforme a lo que estada referido siendo de las Ca
lidades que para ser viable se requieren e prescindiendo de
esta m^a y Prerrogativa y Comisio hagan con los q^{os} adelante
subgerieren en el dho oficio, y al mismo tiempo se guarden con
toda fidelidad e obediencia en esta mi Carta sin embargo que este
oficio se aya de servir hasta aqui sin Titulo mio, y quales
quier leyes y pregonables de los mis Reinos y señorios, ordena
zats, estatos, y otros y costumbres de la dha villa, y de qualquier



Diez maravedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Cosa que a la o duva aues en contrario, con lo qual y para
con quanto a esto tola, y por esta vez dispenso y las abrogo y
desojo cottoj anullo y doj por ninguno y con ninguno valor ni efecto
quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante
y sea claro que de esta no se adado satisfacion al de esta
media anatta y la abrogada, a que esta sujeto que impo-
sague a vos otros quatromit y duientos mrs. El qual año
paga conforme a Reglas todos los subgetores en este ofizio
cada en un año a cinco de junio de mil seiscientos y sesen-
ta y quatro = Yo el Rey = Yo Martin de villa sevirano del
Reyno de la bize escrivir por su mandado = Reg. don Pedro
de Castañeda = Monse de Castillo = Reg. don Juan
de Carvajal y sande = Cançiller mayor don Pedro de Casta-
ñeda = El Conde de ritañofat =

Con feer da con principal ados en Remito es y Gstar
a Oeder de suid sanchez y Borca y Jacinto
y es da de su y unafido con el obispo sin el con
y adallo. lo hie que y suer. unidi nade lat porref
en la bovede de yoto de mil y seiscientos y sesenta
y que a no ams y en el obispo sin el

[Handwritten signatures and scribbles]
Yo = Yo Ramon Juan =

SECTIO V. ARTO. DIXI. MARA.
VEDIS ANO D. MILI. Y. S. I. S. I. E. N.
TOS Y. S. I. S. I. E. N. T. A. Y. O. V. A. T. R. O.



[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be organized into sections, with some lines starting with large, decorative initials or markers.]

1784

TOSSY SEBENTAYO V. A. T. R. O.
VEOISANO DE MILLY SEBENTAYO
SEBENTAYO V. A. T. R. O. M. A. R. A.



Handwritten text on the left edge of the page, partially obscured.



Diez maravedis



SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QUATRO

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'para' and 'de']

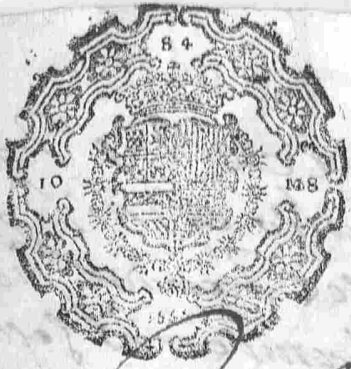


SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y QVATRO

Acuerdo de
Custodia
Carnal esta

Yo el Villade Medinadel Campo
cinco dias del mes de Mayo de mill e
seisenta e quatro años estando presente
en la ciudad de Segovia el Sr. D. Juan de
Vila y otros señores de la Real Audiencia
de Segovia de Castilla e de las Indias
don Juan de Ovando Alcalde de primer
oficio su primer y natural de la Real Audiencia
de Segovia e de las Indias e de las
Indias e de las Indias e de las Indias
procurador de la Real Audiencia de
Segovia e de las Indias e de las Indias

este acuerdo se hizo que por quanto el
año de mill e seiscientos e quatro años
por ser las partes pocas e iguales ganadas
es muy necesidad para el sustento de
de labor e considerando la conservación
del como cosas tanto e importante
al Bien comun e que el dicho Sr. D. Juan
de la Carnal esta e Real de la orden de
de la villa e de la villa e de la villa
na de las partes e de las partes e de las partes
nuevas e Real de la villa e de la villa
en la villa e de la villa e de la villa
los panes e de los panes e de los panes
de la villa e de la villa e de la villa
San Miguel e de la villa e de la villa



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y SESENTA Y QVARTO.

Si lla a lade la pa hasta a un nro que
se le bades fauilla a lade de la gre de au
fado. Y ninguna persona de qualquiera
estadoy calidad es sea no en nro por
mita en nro ninguna. Y en nro de se re
no ninguna en nro en lo que bades nro
de lo hor y los lectiones qd ar nro con
a comer el es nro de los nro profes nro
de qd por cada una de las nro de nro
se nro cada uno de los nro de nro nro
en nro de los nro de nro de nro publi
cas nro de nro de nro de nro de nro

Yo el Rey
Miguel m^o
garcas
Alfonso m^o
Juan de
muri; Modesto
Juximeg
Juximeg

Diez maravedis



**SELLO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OCHO**

a hablar con don Garcia Dacan, John Laga uadey, hijo
que procede de la familia de las de la Repartida de los
que procede del General Y amovida a pascos y no li
Cramientos de los Reslamentos que tray a las
pagado por la un Anduria de el de su pascos
en don y forma de la de si se via se acordas y solas
no y salario que ay en parte de provincia se la bay se le
pague = asi mismo se aca de Ley a la ciudad
de Badajoz en no en las cides de los que
para qd ha ble a lo proceder General lo que
haga a y en de la de el Repartimiento
de la unada y lo ha la un de lo de la un
que no obliguen a las y a que se vades qd no
lo a juste en la un se forma que pueda y lo que
fate se pague =

propio a al
mendrable
y mudo

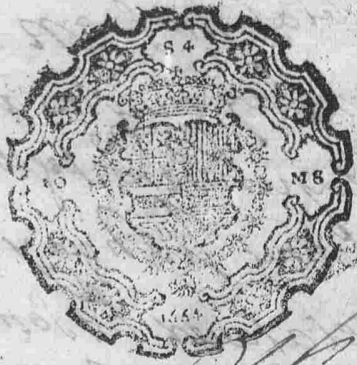
Este es el do de la parte de San Sanchez
Borjas y de esta villa se presento en la villa
de la de sumay quodios Guardes ay de por el
le ha el merced de lo fido de si notico no cu
rador General en los de los cuide ay en
dano en los de de villa se de dios en los de
Guerrado por prestario por compra qd de lo
y del pido se le se posesion y auendo lo
vicio y leydo para no en heren y no de lo
dalla la de la posesion con calidad que el de
Sanchez Borjas de en de un mes



DELLOQVARTO, DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SKISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

ade tener constancia susada poblada en la
militia y deus cumplida paradosho ferros
seleade nyax Nuro del dho spid el qual
acuerdo se pro pusta lo de feudo a bebo en
la dha condicion y ob ligo a complir May
de no quia sele nyax Nuro de dho spid
con la qual dha calidad sumy dho Goer
nador de Peruvia y su men de costen
brado y auerido lo suyo en forma de feudo
posesion del dho spid y entiendo en el
legado de la dha vide enserat de dha pte han
el como viciata y pacifica mente y sin con
radicion alguna a dho dho de dho de dho
mandaron se que en este libro de acuerdos
en tanto del dho feudo parast con dho
comaron del dho spid parast de dho
y en el dho de dho de dho de dho de dho

[Handwritten signatures and notes in various styles, including names like 'Juan', 'Alfonso', and 'Francisco', and other illegible scribbles.]



Diez marauebis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

si maron doctos et dnos capitulares equien
briffi condonij ser tales capitulares

Juan de Carrizosa
muniñ N. de la
Pedro de Alarcón
piguell muniñ
jauffe
Alogoncaleg

M. R. Gomez paderno
figueras

(Signature)

En la ciudad de Madrid a los diez y
seis dias del mes de septiembre de mil
y sesenta y quatro años yo el Rey
pues he oido a los señores de la Real Audiencia
que lo antes dicho se ha de hacer y ha de
hacer y de lo que de lo que se ha de hacer
no se ha de hacer y de lo que se ha de hacer
se ha de hacer y de lo que se ha de hacer
se ha de hacer y de lo que se ha de hacer
se ha de hacer y de lo que se ha de hacer
se ha de hacer y de lo que se ha de hacer

En el dho. cuervo pro puto qd por quanto
 don Juan de la Cruz le mandó qd nom-
 brase por su teniente de la guerra a
 don Juan Ponce de Leon y a don
 comendador de la villa de Avila y a don
 cuervo de la villa de Avila y a don
 a proveyer de la villa de Avila y no se quite la
 heredad de la villa de Avila de la villa de Avila
 qd se quite de la villa de Avila de la villa de Avila
 de la villa de Avila de la villa de Avila de la villa de Avila
 de la villa de Avila de la villa de Avila de la villa de Avila

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz



Diezmaravénis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO

Miguel marín Goren Juro to qd se jurare
Por apodades, pñe e honra y pñe valgar.
Jualter de fiores e de cono qd se pñe

Juan J. Carró Juro
marín Moroz

Juan Gomez de padua ho al. J
J. J. hero

J. J. gombano J. J. M. al. J

J. J. de past J. J. M. Miguel marín
J. J. sanchez J. J. M. J. J. M. J. J. M.

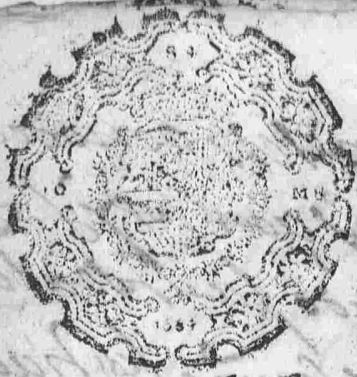
J. J. M. J. J. M. J. J. M.

J. J. M. J. J. M. J. J. M.

J. J. M. J. J. M. J. J. M.

J. J. M. J. J. M. J. J. M.

En la villa de Medina de las Torres en los dias
del mes de o to de mil y seiscientos y seiscientos que
no avit estando juntos en un tablado y jur
famiendo se les lo ande vno e os fuesen los
señores vicary Ref. mien to des cavalleros
a saber los señores don fransisco pñe alcaide
de por el estado noble de pñe mien to de pñe



Dies martes

SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acto de fecho hecho en la ciudad de...
y copias hechas...
el dicho se propusieron...
de echar los...
costos...
se hizo cada...
y cinco...
a doce...
poder...
para...
ninguno...
acuerdo...
se trata...
el...
lo firmaron...

Juan de...
muni...

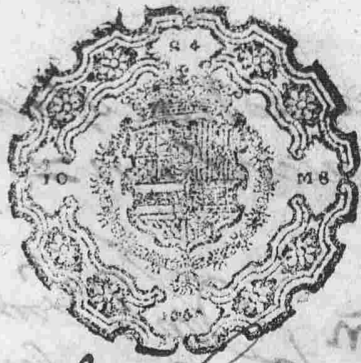
Juan de...
padre...

Joan de...
de pas...

Juan de...
de pas...

Juan de...
de pas...

Juan de...
de pas...



Diez marauebis

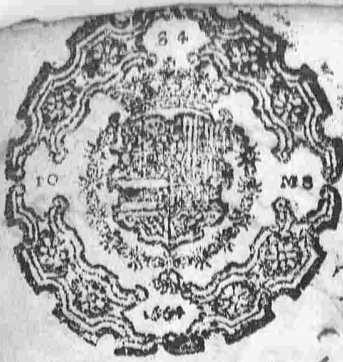
SELLO VARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y VATRO

Sea hecho el mesmo trabajo con bono acuerdo
con Juan de la Cruzal Inas no de herades
de su natural de la villa de Caparestan
do por el uso de su con su no cuello y de
cauila en su se obseruara suar de no lo
contenido en este aluerde y asi sea de su
pro naron el de Juan de la Cruzal

Ju + mny Don P. Gomez
de padena de la alca
de pany fer de la alca

Som Muel me
de sotomayor de sotomayor
de sotomayor de sotomayor
de sotomayor de sotomayor

En la villa de Medina de la Torre en diez y dos
dias del mes de julio de mil y seis cientos y se setenta y
quatro años yo el dicho Juan de la Cruzal de su natural
de su natural de la villa de Caparestan con su no cuello y de
cauila en su se obseruara suar de no lo contenido en este
aluerde y asi sea de su pro naron el de Juan de la Cruzal



Diez y tres de marzo

**SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
DOS Y SESENTA Y QVATRO**

Y los demas de si doys que firmaran y se
procurar que por quanto es talia llega
a facultad en si tan don frañcisco
con una orden del superior y intendente
General en que le comete baxa a las dhas
partidas de la una en que se incluye la
premio a las dhas causas que por no aver
hecho de sueldo del dho dho de
nos pasado de acadonent q dho de parte
ron a la facultad de los dho de
le Remitanos de la dho de
licia y la que a los dho de
de condenacion y con el baxa a un refugio
de para el dho de la dho de
de fido se celebraron suertes y lotos de
a dho de la dho de la dho de
que a dho de la dho de la dho de
ciudad que estan de la dho de
y con el salario de la dho de
a la dho de la dho de la dho de
de la dho de la dho de la dho de
superior y intendente de la dho de
de la dho de la dho de la dho de
mundo con don alento persona de la dho de
superior y intendente de la dho de
mando como mundo de la dho de la dho de
no para lo referido y de la dho de la dho de
seu de la dho de la dho de la dho de

Josef Maria de Reyes de Ciudad Real
en nombre de su padre de los señores
nos como los Capitanes

Don D. Juan de Castro
Don D. Gomez de Padua

Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua

Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua

Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua

Quevedo

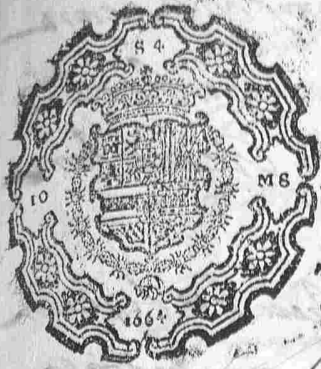
En la villa de Medina de la Cruz en
Catorce dias del mes de diciembre
de mill e quinientos e sesenta e
seis en sus villas de y un Francisco de
Juan de la Cruz con sus hijos
nos justicias de y un Francisco de
y a favor de los señores don Francisco de
y un Juan de la Cruz con sus hijos
de y un Francisco de y un Francisco de
y un Francisco de y un Francisco de



Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua

Don D. Juan de Padua

Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua
Don D. Juan de Padua



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y QVATRO.

en
n
le
illa
i
o
m

de Asfurds y se pro puso confirmo lo de
en el qual dolo pro puso se junco a los
se seale Señalar por el caualo parte adonde
seare para baruchar este año benidero y que
en otra parte no se pueda arar ni mo en los
se señalar se acordó que en la parte donde
se a de arar es lo que se seale arar en la de la
de la Sara y camadas y llegar al camino de
Ucena y de la parte de arriba hasta la la
vacaola y separe al camino de castra de
Saderal y Calpio hasta llegar a los ojos de
los o los y en la parte y no en otras
a de arar con arar el mientos de los que no se
quear dare pienda el baruch y no se le
que pena y por dias de arar y que mien
por maravedis y mandaron se pague pero
el bengaano sea de los

en
n
le
illa
i
o
m

así mismo se acordó que para hacer los afros de
Ucena y de la parte de arriba para poder que los
raion de un mientos se non bien di puertos para
todo el año y se non brea para de un mientos
ya para de un mientos que se seale que se
de ten y pagar el sueldo que se acordó con
así mismo se non brea para se seale y poder
las tierras de la de Ucena de la Sara al mientos
y qual han brano de por los días

Sean ha ho buenas a la compra de un par de queso
 no acaha acordado que se comen a y se
 no men enoj alos de a pua de los quinta
 y qua no acaha y conmutando lo a de acaha
 para la Pen acaha auian de pagar la case
 dia Considera alor de pua lo pagaron cuhli
 a pata miente no de biendolo pagar hasta la
 de pua se ha acaha lo acordar un pua que non

Juxta m^o de cor^o / m^o de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 SP ganbrano / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 Juxta m^o de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o

de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o

Made molin^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o
 de m^o / de m^o / de m^o / de m^o / de m^o



Diezmarques

**SE LLOO VARTO, DIEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Yo el Rey Juan Ferrnandez de Ovando y Ovando
 dor del Benéfico Consejo de Indias y de
 go para el como dicho se propuso con Fructuoso
 Cruz y Cañudo se propuso que por el dicho día
 día de este presente año don Juan Ferrnandez de Ovando
 mayor donos los qd. tolosan sea el de la y el de
 mayor y demás de las mds. y quien pida por
 Cañudo la hincal na de las animas por los
 Ferrnandez de Ovando a non braves de Cañudo para
 qd. se haga conforme con Ferrnandez de Ovando
 na hincal

Yo el Rey Juan Ferrnandez de Ovando y Ovando
 para el como dicho se propuso con Fructuoso
 Cruz y Cañudo se propuso que por el dicho día
 día de este presente año don Juan Ferrnandez de Ovando
 mayor donos los qd. tolosan sea el de la y el de
 mayor y demás de las mds. y quien pida por
 Cañudo la hincal na de las animas por los
 Ferrnandez de Ovando a non braves de Cañudo para
 qd. se haga conforme con Ferrnandez de Ovando
 na hincal

Yo el Rey Juan Ferrnandez de Ovando y Ovando
 para el como dicho se propuso con Fructuoso
 Cruz y Cañudo se propuso que por el dicho día
 día de este presente año don Juan Ferrnandez de Ovando
 mayor donos los qd. tolosan sea el de la y el de
 mayor y demás de las mds. y quien pida por
 Cañudo la hincal na de las animas por los
 Ferrnandez de Ovando a non braves de Cañudo para
 qd. se haga conforme con Ferrnandez de Ovando
 na hincal

Yo el Rey Juan Ferrnandez de Ovando y Ovando
 para el como dicho se propuso con Fructuoso
 Cruz y Cañudo se propuso que por el dicho día
 día de este presente año don Juan Ferrnandez de Ovando
 mayor donos los qd. tolosan sea el de la y el de
 mayor y demás de las mds. y quien pida por
 Cañudo la hincal na de las animas por los
 Ferrnandez de Ovando a non braves de Cañudo para
 qd. se haga conforme con Ferrnandez de Ovando
 na hincal

a fieda si mero, y quiddeho-

by paranon hui person qd piden la si mof uade
les. Rendat en moa. Lebec la seute parasteno
a miq muna y non hio a pual. Namy de p dno
atentory quiddeho-

Caena seente la bed a de don frau pizano
y non hio a frau pery Bsticos y quiddeho-
y oia de se an au de la uera de quard y man
oaron seles uhi pique y hagan uoia a p dno la
per sona qd antide de loy qd dho m m bnd
para qd non tendan y canplan con lo obli
gacion de cada uno de uos qd no fia
macion

Juan Caudette *Handwritten Signature*
de p cambrano *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*

Handwritten Signature
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*
de p asq *Handwritten Signature*



Para del pacho de oficio vos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

En la villa de Medina de las Torres en diez dias del mes de setiembre de mill seiscientos y sesenta y quatro años Juan de M. b. do Don Juan Canascañal Juy administrador de las rentas de esta Real Audiencia por quanto a llegado el tiempo de traer las rentas de esta villa y de las de su jurisdiccion las declaraciones de los labradores y personas que en esta villa se sembraron en el termino de esta villa a saber en el campo de Ocas y sus sembrados mandose hacer en la forma que se sigue =

prim^{ta} - de
oc^{ta}

- 1 Y qual del ayuntamiento declaro aver cobrado diez fanegas de trigo = 0 0 0 = 0 0 0
- 1 Juan mouino de anillo rez declaro aver cobrado seis fanegas de trigo = 0 0 6 f = 0 0 0 = 0 0 0
- 1 maria la Vasa no sembrada =
- 1 Don diego Guisado declaro aver cobrado diez y cinco fanegas de trigo y diez y seis de cebada = 0 2 9 f = 1 6 f = 0 0 0
- 1 Domingo Lopez declaro aver cobrado diez fanegas de trigo y cinco de cebada = 0 1 2 f = 0 3 0 f = 0 0 2
- 1 Y qual de Ramirez el Bastardo declaro aver cobrado diez fanegas de trigo = 0 0 0 f = 0 1 2 f = 0 0 0
- 1 Juan y ome melado declaro aver cobrado diez fanegas de trigo = 0 0 6 f = 0 0 0 f = 0 0 0
- 1 Alonso maria de obispo declaro aver cobrado diez y seis fanegas de trigo y diez y seis de cebada = 0 1 6 f = 0 3 6 f = 0 0 1
- 1 Don fernando Gonzalez no sembrada =
- 1 Diego Gallardo declaro aver cobrado siete fanegas de trigo = 0 0 7 f = 0 0 0 f = 0 0 0
- 1 Juan perez de pedro Alonso declaro aver cobrado diez fanegas de trigo y cinco de cebada = 0 1 0 f = 0 3 0 f = 0 0 0

Don Luis de Casaruda declaro aver cobrado diez fanegas de trigo y cinco de cebada = 0 2 2 f = 0 2 2 f = 0 0 0

Y de la renta de los sembrados de esta villa = 2 1 1 4 f = 2 9 0 f = 0 3 1

esta del dicho...

- 1. Juan m^o Burgartot no sen bro — — — — —
- 1. Galvan nojerno no sen bro — — — — —
- 1. Jpual Ramirez de p^olo declaro avercosido
quince de mayo y cinco de decuada — — — — — 0 1 8 f = 0 50 f 0 0
- 1. Doña mariana araver no sen bro — — — — —
- 1. M^o D^o Carrascal declaro avercosido
de mayo y cinco de mayo y cinco de decuada
no pagaprinta por su viencia p^a — — — — — 0 6 of = 1 30 f 0 0
- 1. Alc Ramirez mozo declaro avercosido
yocho de mayo y seis de decuada — — — — — 0 1 8 f = 0 0 6 f 0 0
- 1. Jpual canbrano declaro avercosido
ste y cinco de mayo y cinco de mayo y cinco de decuada — — — — — 0 2 5 f = 1 90 f 0 0
- 1. Bark tampez declaro avercosido
de mayo — — — — — 0 1 0 f = 0 0 0 f 0 0
- 1. pedro Saviapinto declaro avercosido
de mayo — — — — — 0 1 0 f = 0 0 0 f 0 0
- 1. fran sandes vosal declaro avercosido
seenta de decuada — — — — — 0 0 0 f = 0 70 f 0 0
- 1. De Sierra alca no sen bro — — — — —
- 1. Juan perez mozo no declaro avercosido
quarenta de mayo seenta de decuada dos de
de Ben Seno — — — — — 0 4 0 f = 0 70 f 0 0
- 1. Magallan da no sen bro — — — — —
- 1. M^o An del m^o declaro avercosido
rot fedel — — — — — 0 0 7 f = 0 0 0 f 0 0
- 1. maria Laguarda no sen bro — — — — —
- 1. M^o Jpual G^o declaro avercosido
cinco de mayo y cinco de mayo y cinco de decuada — — — — — 0 3 0 f = 0 50 f 0 0
- 1. Jpual Garcia mon sano declaro aver
cosido treinta y cinco de mayo y seis de
mayo de decuada — — — — — 0 3 6 f = 0 24 f 0 0
- 1. Jpual Jimenez no sen bro — — — — —
- 1. maria pous de pedro a lorenzo no sen bro — — — — —
- 1. Francisco delgado declaro aver
cosido cinco de mayo y diez
de mayo de decuada — — — — — 0 0 9 f = 0 10 f 0 0

3 5 6 f = 60 f 0 0



DEL QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
CUATRO.

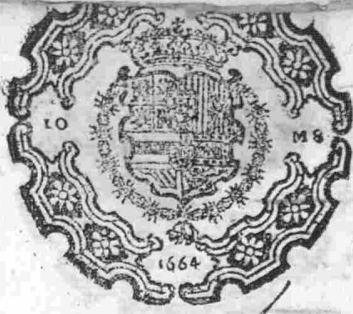
- ✓ Juan si mrey mofa declaro aver co pido
de y cinco fe de nro y rta y como fe de
0 29 fe = 029 fe 000
- ✓ fernando meola fe declaro aver co pido
de y cinco fe de nro y rta y como fe de
0 29 fe = 030 fe 000
- ✓ maria al de garcon declaro aver co pido
de y cinco fe de nro y rta y como fe de
0 70 fe = 079 fe 000
- ✓ vicada de fe parras declaro aver co pido
de y cinco fe de nro
0 09 fe = 009 fe 000
- ✓ Juan de quei lar dela biquora declaro aver
co pido quarenta fe de nro y rta y como fe de
0 40 fe = 030 fe 000
- ✓ pedro diaz garcon declaro aver co pido dos
fe de nro y rta y como fe de
0 02 fe = 008 fe 000
- ✓ andres pualdo declaro aver co pido cinco
y dos fe de nro y rta y como fe de
0 92 fe = 030 fe 000
- ✓ Juan get partero no ten bre
- ✓ frad puz sar no ten bre
- ✓ maria de uen no ten bre
- ✓ aldo fe pava de no ten bre
- ✓ maria fe van declaro aver co pido dos fe de
0 12 fe = 009 fe 000
- ✓ georga faneza declaro aver co pido siete fe de nro
0 07 fe = 009 fe 000
- ✓ frad mte monte declaro aver co pido cinquenta
fe de nro y rta y como fe de
0 80 fe = 070 fe 000
- ✓ juan de quei lar de parras declaro aver
co pido de fe de nro y rta y como fe de
0 20 fe = 09 fe 000
- ✓ maria de al bufa declaro aver co pido
de fe de nro y rta y como fe de
0 20 fe = 09 fe 000
- ✓ Juan lo pez de pello declaro aver co pido
quenta fe de nro y rta y como fe de
0 30 fe = 09 fe 000
- ✓ Rogea Gomez declaro aver co pido
quenta fe de nro y rta y como fe de
0 39 fe = 049 fe 000

423 fe = 418 000

JIMENEZ
Y ATRA

- Francisco Mancera declaro aver copido
 ciento y diez y cinco de peso y ciento y diez
 fanegas de cevada y diez de centeno 139f: 120f: 120
- Diego Gonzalez Burguillos declaro aver
 copido doce fanegas de cevada y diez de peso 020f: 120f: 00
- Gonzalo Gomez m^{ra} fia declaro aver
 copido siete fanegas de trigo y diez de cevada 007f: 100f: 00
- Alonso Sanchez Riebra es declaro
 aver copido diez y tres fanegas de trigo y setenta
 de cevada y tres de centeno 023f: 60f: 00
- Pedro Garcia m^{ra} fia declaro aver co-
 pido cuarenta fanegas de trigo y treinta de
 cevada 040f: 30f: 00
- Juan Garcia Casparrubias no tenen trigo
- Bernabe Gomez no tenen trigo
- Francisco Roman declaro aver copido
 quinientos fanegas de trigo y diez de cevada 015f: 020f: 00
- Alonso Moreno declaro aver copido treinta
 y seis fanegas de trigo y treinta de cevada 036f: 30f: 00
- Juan Perez declaro aver copido diez fanegas
 de trigo y diez de cevada 010f: 10f: 00
- Juan Alvarado m^{ra} fia declaro aver copido tres
 fanegas de trigo y seis de cevada 003f: 006f: 00
- Diego Garcia por b^{ra} declaro aver co-
 pido treinta fanegas de trigo y cuarenta de
 cevada y dos de centeno 030f: 40f: 00
- Don Rodrigo del padero declaro
 aver copido ciento y cuarenta fanegas
 de trigo y cien de cevada y treinta de
 centeno y dos de centeno 140f: 130f: 00

459f: 468f: 00



Para despachos de oficio de omnes

SELLO VARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

- Juan Gomez de Herrera declaro averco
sido seiscientos y cuarenta y quatro
y dos fe y tres de mayo de cento — — — 60 fe 0 40 fe 0 0 2 fe 4
- No digo a tento no leu bro — — —
- francisco Bobico declaro averco
sido cinco y seis de mayo y cinco de junio 0 9 6 fe 0 90 fe 0 0 0
- Juan Tanco declaro averco confido de
y una fe de mayo quarenta y cinco de junio 0 2 1 fe 0 40 fe 0 0 0
- Andres de de la G declaro aver
sido cinco de mayo de seiscientos y
dos de junio de cento — — — 0 90 fe 0 40 fe 0 0 2
- Josue Sanchez declaro averco confido quince
de mayo y diez y ocho de junio 0 1 9 fe 0 28 fe 0 0 0
- Pedro Duran declaro averco confido de
seis de mayo veinte de junio 0 20 fe 0 30 fe 0 0 0
- Caridad de Reyno leu bro — — —
- Antonio Dominguez Balle declaro averco confido
ocho de mayo — — — 0 0 8 fe 0 00 fe 0 0 0
- Cecilia Ina de la G declaro averco confido
de seis de mayo de cento — — — 0 0 0 fe 0 20 fe 0 0 0
- Baron de Piquel declaro averco confido
veinte y cinco de mayo y cinco de junio 0 3 9 fe 0 29 fe 0 0 0
- La Ciudad de Toledo no leu bro — — —
- francisco de la bodega declaro averco confido de
de seis de mayo de cento — — — 0 0 2 fe 0 00 fe 0 0 0
- Josue man An del se leu bro
- Pedro Andres declaro averco confido
doce de mayo — — — 0 12 fe 0 00 fe 0 0 0
- Manuel Perez de la G declaro aver
confido diez y siete de mayo y
y cabre de junio — — — 0 10 fe 0 14 fe 0 0 0

289 fe 289 fe 00 6 fe

Vertical text on the left margin: 20 fe 12, 12 fe 00, 10 fe 00, 60 fe 00, 30 fe 00, 20 fe 00, 30 fe 00, 10 fe 00, 30 fe 00, 40 fe 00, 130 fe 00, 46 fe 00

la hora no sen bro

Alonçom declaro avera pido de 1000
Ben. Fez et capalero no sen bro

1. Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Brad de andrada no sen bro

1. Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

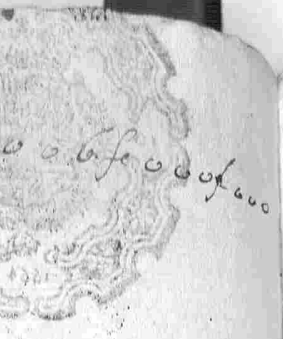
1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro

1. Bemto Ruiada de lo bas man stam no sen bro



235fe20fe

- Juan puy si xaldo declaro aver confido
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 090=150=000
- Juan puy si xaldo declaro aver confido
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 019=029=000
- ma^{do}thio lo pag declaro aver confido y en un
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 019=030=000
- Pedro sil declaro aver confido y en un
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 009=000=000
- Jer^{do} de Almiño declaro aver confido y en un
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 090=100=001
- Grego leg zan bravo declaro aver
 confido y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 010=010=000
- Manuel mendez declaro aver confido y en un
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 010=019=000
- J^{do} sacul Garcia ciuda no sea en
- menores de la de la no sea en
- J^{do} Garcia y ar con declaro aver confido
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 100=150=000
- Juan moreno Quinos declaro aver
 confido y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 032=036=001
- Juan moreno emaña declaro aver
 confido y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 004=000=000
- Alon^{do} Remis Jimenez no sea en
- La Co^{do} Pella no sea en
- Berno bezuillen no sea en
- mercado a la declaro aver confido
 y en fe de ello y en un y un y fe de cada uno 009=000=000
- Pedro abento de la secento sea en
- 300=913=002

JUAN MORENO WALLE DECLARO ASESORADO
Doy fe de nro y de q^{ta} se declara — 0107=027=000

La curada de Galindo no se declara —

La Josephi pro li car po no se declara —

La Jo^o Barrios no se declara —

La Drogaria de la declaro asesorado
cinq^{ta} se de^{ta} y de nro y de nro
se declara — 090=130=000

La curada de Barquillas no se declara
asesorado con fe de nro — 011=000=000

La sentio honero no se declara —

La Juan Sanchez no se declara —

La supra es la lista declaro asesorado
nro se de^{ta} y de nro y de nro — 030=030=000

La Jo^o Gonzalez declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro
y de nro se declara — 039=039=000

La Jo^o Gomez declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro
y de nro se declara — 070=080=009

La Jo^o na baro declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro — 090=020=000

La Barro Gonzalez declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro — 030=060=000

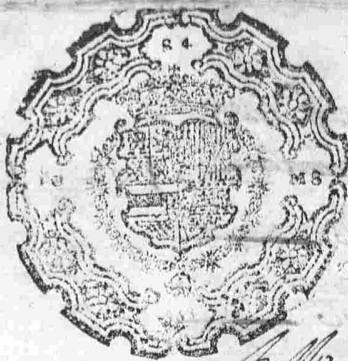
La Jo^o de la curada declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro — 07=000=000

La de la curada declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro — 009=000=000

La Ana Sanchez declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro — 029=012=000

La Jo^o de la curada declaro asesorado
con fe de nro y de nro y de nro — 020=019=000

383=399=009



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

- ✓ *Alonso Minguet de la casa de ...* 0 0 62 0 0 7 = 0 0 0
- ✓ *Alonso ...* 0 3 9 = 0 3 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 3 0 = 0 2 5 = 0 0 0
- ✓ *Maria ...*
- ✓ *Alonso ...* 0 1 0 = 0 1 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 0 2 0 7 0 = 0 0 0
- ✓ *Francisco ...* 0 9 0 = 0 9 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 4 0 = 0 6 0 = 0 0 0
- ✓ *Miguel ...* 0 6 0 = 1 1 5 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 2 3 = 0 3 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 3 0 = 0 9 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 3 0 = 0 9 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 0 8 = 0 0 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...*
- ✓ *Diego ...* 0 4 6 = 0 2 4 = 0 0 0
- ✓ *Maria ...* 0 6 0 = 0 3 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 1 4 0 = 2 0 0 = 0 0 0
- ✓ *Diego ...* 0 1 0 = 0 0 0 = 0 0 0

509 172 214 009

Juan de Rivera noscra br
 Tomalo manura delera averchido de mi rta de 030 = 010 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 040 = 030 = 001
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 017 = 010 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 030 = 020 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 019 = 010 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 012 = 000 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 010 = 080 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 009 = 000 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 013 = 000 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 002 = 002 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 009 = 012 = 000
 de 10 dias de decauada

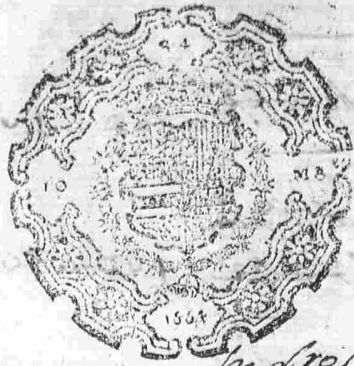
Juan Diaz delera averchido de mi rta de 007 = 012 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 020 = 030 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 014 = 060 = 000
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 0324 = 316 = 001
 de 10 dias de decauada

Juan Diaz delera averchido de mi rta de 0324 = 316 = 001
 de 10 dias de decauada



Para des pachos de rricios mrs

SELLO VARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QUATRO

- 1 Pedro Lamey declaro aver cobido mrs
se dtt^o y aqui me se decauada _____ 0 09 = 0 19 = 000
- 1 Vn de pachos no ten brs _____
- 1 Juan de la Cruz declaro que me se dtt^o y dig
se decauada _____ 0 15 = 0 16 = 000
- 1 Juan Herrera declaro aver cobido ochenta
se dtt^o y seenta se decauada _____ 0 80 = 0 60 = 000
- 1 Juan Perez conde no ten brs _____
- 1 La Botellama no ten brs _____
- 1 Pedro de morales declaro aver cobido cinco
se dtt^o y se decauada y se decauada _____ 0 90 = 0 20 = 003
- 1 Pedro Garcia de la higuera declaro aver
cobido mrs se dtt^o y a mrs decauada _____ 0 01 = 0 09 = 000
- 1 Vn de mrs declaro siete se dtt^o _____ 0 07 = 0 04 = 000
- 1 Pedro de Almozo declaro aver cobido mrs
se dtt^o y mrs se decauada _____ 0 09 = 0 09 = 000
- 1 Pedro Villafuente declaro aver cobido mrs
se decauada _____ 0 09 = 0 09 = 000
- 1 La Alcazina mrs declaro que me se dtt^o _____ 0 19 = 0 00 = 000
- 1 Juan de Alcazina declaro aver cobido mrs
se dtt^o y mrs se decauada y mrs se decauada _____ 0 30 = 0 30 = 001
- 1 Juan de Bagan declaro aver cobido mrs se dtt^o y mrs
se decauada _____ 0 04 = 0 00 = 000
- 1 Pedro de Brian declaro aver cobido mrs se dtt^o
y mrs se decauada _____ 0 20 = 0 90 = 000
- 1 Vn machado declaro cinco se dtt^o _____ 0 09 = 0 00 = 000
- 1 La majano no ten brs _____
- 1 Juan de la Cruz declaro aver cobido mrs
se dtt^o _____ 0 20 = 0 00 = 000
- 1 Juan de la Cruz declaro aver cobido mrs
se dtt^o y se decauada _____ 0 40 = 0 20 = 000

320224=004

JIMENA
Y ATEN...
+ Laurada de alhaja no se a bro
+ Pedro Rodriguez no se a bro

+ Pedro Rodriguez declaro aver a sido
seis fedelt y en su fe de suada — 0067 = 001 = 0000

+ Benito Saradeclaro aver a sido su fe de
hijo — — — — 003 = 000 = 000

+ Diego de Aguilar declaro aver a sido su fe de
su fe de suada — — — — 0030 = 090 = 000

+ Pedro Hernandez no se a bro

+ Juan Cernal declaro ocho fedelt — 008 = 000 = 000

+ Juan manoj declaro aver a sido su fe de suada — 004 = 000 = 000

+ Laurada de Lorenz de minguay declaro
aver a sido doce fedelt y en su fe de suada — 012 = 0092 = 000

+ Juan Manuel Garcia de la plaza declaro
aver a sido su fe de suada y en su fe de suada — 040 = 060 = 001

+ Miguel Criado no se a bro

+ Pedro de Toro declaro aver a sido su fe de suada — 040 = 020 = 000

+ Juan maria no se a bro declaro aver a sido
siete fedelt y dos fedelt de suada — 007 = 002 = 000

+ Juan Garcia Pinto declaro aver a sido
tres fedelt — — — — 003 = 000 = 000

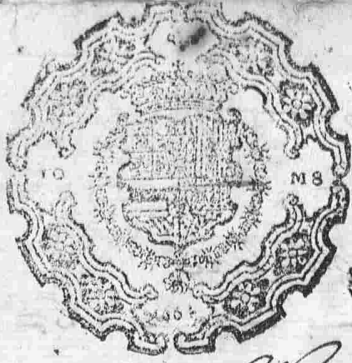
+ Juan de minguay declaro aver a sido
cuatro fedelt de suada — — — — 004 = 000 = 000

+ Juan maria Vicada de donos per declaro
aver a sido cinco fedelt y en su fe de suada — 009 = 009 = 000

+ Lorenzo man Anbiso de Lorenz no se a
claro aver a sido diez fedelt de suada — 010 = 020 = 000

172 = 163 = 001

90 = 000
00 = 000
60 = 000
02 = 003
9 = 000
0 = 000
9 = 000
9 = 000
02 = 000
30 = 001
000 = 000
90 = 000
00 = 000
00 = 000
20 = 000
24 = 004



Para despachos de oficio de 1765

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QVATRO.

Moral Mercia Permeu declaro
aver copido 17 fedel^{tes} y quarenta 20 feda^{tes} 000

se desuade
frad Gomez cordoue declaro aver
copido nuntar y cinco fedel^{tes} y nuntar 39 feda^{tes} 030 000

se desuade
frad m^o pinto declaro aver copido
cinco fedel^{tes} y cinco desuade 192 009 000

frad Gualdes declaro aver copido
nuntar fedel^{tes} y nuntar desuade 302 030 000

frad Gomez de la Alcaida declaro aver
copido quatro fedel^{tes} y quarenta 004 012 000

frad de la Rocha declaro aver copido
doce fedel^{tes} 122 000 000

frad de la Sierra declaro aver copido
aver copido cinco fedel^{tes} 005 000 000

frad de la Cruz declaro aver copido
aver copido cinco fedel^{tes} 005 000 000

Don Juan Lamyca

Don Juan Lamyca

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIAGA
MUNICIPIO DE SAN CARLOS
CANTON DE SAN CARLOS
Y TREINTA Y SEIS
CANTON

IV
Y

00000000

00000000

00000000

00000000

00000000

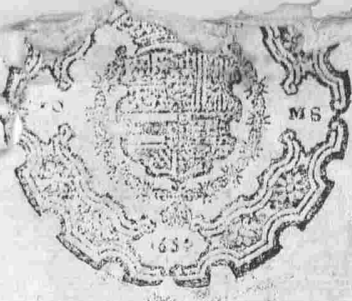
00000000

00000000

00000000

ms
1200
7/6

17



SELO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y
QUATRO.